

Acción de Tutela 2021-00309-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: HUMBERTO MONTAÑA PRADA

Demandado: FINANCIERA BANCOLOMBIA

Rad: 2021 -00309-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor HUMBERTO MONTAÑA PRADA contra la FINANCIERA BANCOLOMBIA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor HUMBERTO MONTAÑA PRADA, solicita la protección del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que es titular de una cuenta ahorrentista del Banco de Colombia, teniendo en cuenta, que la secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, consigna el valor de sus salarios como Servidor Público de esta entidad Territorial

Que su tarjeta debito la carga con mucha mesura y cuidado, pero desafortunadamente durante el día 28 de mayo del 2021, fueron reportadas (4) compras por la suma de 420.0000 en la firma DLOCAL, que tiene convenio con el Banco.

Que presento reclamación ante el Bancolombia el día 31 de mayo del 2021, cuando se dio cuenta de esta transacción comercial que no había hecho y han transcurrido un tiempo superior a quince días, y Bancolombia no ha surtido la respuesta correspondiente violando derechos constitucionales fundamentales, como el de petición, regulado en la ley 1755 de 2015, que establece un término de quince días para que la entidad receptora de la petición responsa de fondo

III.- PRETENSIONES

Acción de Tutela 2021-00309-00

De conformidad con lo anterior, solicita se ordene a BANCOLOMBIA, que dentro de un término no superior a 48 horas de notificada la sentencia judicial de tutela, responda de fondo y de manera congruente la petición radicada el día 31 de mayo del 2021, donde solicita se investigue sobre dichas compras y el reintegro del dinero a mi cuenta de ahorros.

IV.- TRÁMITE

Una vez subsanada la demanda, por auto del 29.junio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

BANCOLOMBIA manifiesta en su escrito de contestación que Revisando los hechos relatados por el señor HUMBERTO MONTAÑA PRADA, se tiene que el día 7 de julio de 2021, se envió carta de respuesta a los correos electrónicos indicados por el accionante en su derecho de petición y escrito de tutela: humbertomontay@hotmail.com y marco.aurelio_1954@hotmail.com.

Así pues, en esta respuesta se le brindo información clara, de fondo y completa a todos los puntos solicitados por el accionante HUMBERTO MONTAÑA PRADA, con respecto al desconocimiento de unas transacciones no presenciales por internet. Por lo expuesto, se configura un hecho superado por parte de BANCOLOMBIA, puesto que se dio respuesta de clara, completa y de fondo a la solicitud del señor HUMBERTO MONTAÑA PRADA

Solicitan se desestime la acción de tutela presentada en contra de BANCOLOMBIA S.A. en consecuencia sea rechazada y declarada improcedente, y en subsidio declarada impróspera, toda vez que se ha superado los hechos que generaron la interposición de esta acción de tutela, puesto que se dio respuesta de clara, completa y de fondo a la solicitud del señor HUMBERTO MONTAÑA PRADA

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular

Acción de Tutela 2021-00309-00

pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad financiera BANCOLOMBIA, en su respuesta a la tutela manifiesta y adjunta pruebas de la respuesta que ha entregado al requerimiento presentado por parte del accionante, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por HUMBERTO MONTAÑA PRADA contra la FINANCIERA BANCOLOMBIA de conformidad con las razones expuestas.*

Segundo: *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la FINANCIERA BANCOLOMBIA*

Tercero: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Acción de Tutela 2021-00309-00



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO